

CG256/2006

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO EN CONTRA DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL “INSTITUTO CIUDADANO DE ESTUDIOS POLÍTICOS, A.C.”, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 30 de noviembre de dos mil seis.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado con el número JGE/QCG/036/2005, al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I.- En sesión extraordinaria de fecha seis de octubre de dos mil cinco, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG211/2005 respecto del dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de las Irregularidades encontradas en la Revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales Correspondientes al Ejercicio 2004, misma que en la parte relativa a la agrupación política nacional, “Instituto Ciudadano de Estudios Políticos, A.C.” en el considerando número 5, apartado 5.43, inciso b) establece:

“5...

5.43 Agrupación Política Nacional Instituto Ciudadano de Estudios Políticos, A.C..

...

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visible en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 8 lo siguiente:

'8. La agrupación no editó 5 de las publicaciones mensuales de divulgación, y 2 de carácter teórico trimestral que está obligada a editar.'

(...)"

En consecuencia, en el punto resolutivo número sexagésimo se ordenó lo siguiente:

"(...)

SEXAGÉSIMO.- Dése vista a Junta General Ejecutiva de las partes del Dictamen Consolidado correspondientes, así como de los incisos respectivos de la presente Resolución de las Agrupaciones Políticas Nacionales Alternativa Ciudadana 21, A.C.; e Instituto Ciudadano de Estudios Políticos A.C.; para los efectos señalados en los considerandos 5.9, inciso a) y 5.43, inciso b)..."

II. Por acuerdo de fecha siete de diciembre de dos mil cinco, se tuvo por recibida en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral la parte conducente de la resolución mencionada en el resultando anterior, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y h); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270, párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 7, párrafo 2; 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 11, 14, 16 párrafo 2; 41 y 53 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 10 y 12 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de "Instituto Ciudadano de Estudios Políticos, A.C.", agrupación política nacional, integrándose el expediente respectivo, quedando registrado en el libro de gobierno con el

número JGE/QCG/036/2005 y girar oficio al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, a efecto de que informara a esta autoridad el nombre del Presidente o de quien ostenta la representación legal de dicha agrupación, así como el domicilio que se encuentra registrado por la misma.

III. En cumplimiento al acuerdo referido en el resultando anterior, mediante oficio SJGE/142/2005, de fecha siete de diciembre de dos mil cinco, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, se solicitó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos la información antes señalada.

IV. Con fecha diez de enero de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio DEPPP/DPPF/0285/2006, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, Maestro Fernando Agíss Bitar, mediante el cual remitió la información solicitada.

V. Por acuerdo de fecha veintiséis de enero de dos mil seis, se tuvo por recibido el oficio referido en el resultando que antecede, y con fundamento en los artículos 34, párrafo 4; 38, párrafo 1, incisos a) y t); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269; 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 14, párrafo 1 y 16, párrafo 2, 21, 22,23,25 y 27 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó emplazar a la agrupación denunciada, solicitando el auxilio del Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Sinaloa para la realización de la notificación respectiva.

VI. Mediante el oficio SJGE/064/2006, de fecha veintiséis de enero de dos mil seis, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva, Licenciado Manuel López Bernal, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Sinaloa, realizara las diligencias de notificación del acuerdo señalado en el resultando que antecede.

VII. Con fecha nueve de febrero de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el oficio VE/0159/2006, de fecha veintiséis del mismo mes y año, suscrito por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Sinaloa, mediante el cual remitió la cédula de notificación

y acuse del oficio SJGE/065/2006 por el cual se emplazó a la agrupación denunciada el día siete de febrero de dos mil seis, para que dentro del plazo de cinco días, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara pruebas en relación a los hechos imputados, apercibido que de no hacerlo se procedería a formular el dictamen correspondiente con los elementos con que se contara.

VII. Con fecha veinticuatro de febrero de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el escrito de fecha diez del mismo mes y año, suscrito por el C. Joel Salomón Avitia, en su carácter de Presidente de "Instituto Ciudadano de Estudios Políticos, A.C.", agrupación política nacional, mediante el cual pretendió dar contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad.

VIII. Mediante proveído de fecha nueve de junio de dos mil seis, el Secretario de la Junta General Ejecutiva tuvo por recibido el escrito aludido en el párrafo anterior e hizo constar que el término concedido a la agrupación política nacional, "Instituto Ciudadano de Estudios Políticos, A.C. " para que produjera su contestación al emplazamiento corrió del día ocho al doce de febrero de dos mil seis, sin que hubiera producido contestación alguna dentro del término concedido para tal efecto y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 1, 2, 3, 25, párrafo 1; 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordenó agregar al expediente de cuenta el escrito de referencia para los efectos a que hubiera lugar, teniendo por no contestado el emplazamiento que se le formuló a dicha agrupación política, así como dar vista a la denunciada, para que en un término de cinco días hábiles (sin contar sábados, domingos ni días festivos), alegara lo que a su derecho conviniese.

IX. Mediante el oficio SJGE/718/2006, de fecha nueve de junio de dos mil seis, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva, Lic. Manuel López Bernal, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Sinaloa, realizara las diligencias de notificación del acuerdo señalado en el resultando que antecede.

X. Con fecha veintisiete de julio de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el oficio VE/1139/2006, de fecha veinticinco del mismo mes y año, suscrito por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Sinaloa, mediante el cual remitió cédula de notificación y acuse del oficio SJGE/717/2006 por el cual se notificó el proveído de fecha nueve de junio de dos mil seis, a la agrupación denunciada el día veinticuatro de julio de dos mil seis, para que dentro del plazo de cinco días, alegara lo que a su derecho conviniera.

XI. Por escrito de fecha veintiocho de julio de dos mil seis, presentado ante la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Sinaloa el día treinta y uno del mismo mes y año, "Instituto Ciudadano de Estudios Políticos, A.C.", agrupación política nacional, a través del C. Joel Salomón Avitia, Presidente Nacional, dio contestación a la vista ordenada mediante proveído de fecha nueve de junio de dos mil seis y alegó lo que a su derecho convino.

XII. Mediante proveído de fecha veintinueve de agosto de dos mil seis, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XIII. Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión extraordinaria de fecha veinticinco de octubre de dos mil seis.

XIV. Por oficio número SE/3179/2006 de fecha veinticinco de octubre de dos mil seis, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

XV. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día seis de noviembre de dos mil seis, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XVI. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha diez de noviembre de dos mil seis, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el Dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) en relación con el artículo 34, párrafo 4 del Código Electoral Federal, es obligación de las agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado

democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que al no existir causas de improcedencia que haya hecho valer la agrupación política nacional denominada "Instituto Ciudadano de Estudios Políticos, A.C.", o que deban ser estudiadas de oficio por esta autoridad, corresponde realizar el análisis del fondo del asunto, a fin de determinar si dicha agrupación realizó o no las publicaciones que la ley le señala como obligatorias.

Previo a lo anterior, se estima conveniente formular algunas consideraciones de orden general.

Las agrupaciones políticas nacionales constituyen una forma de asociación ciudadana, que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática, la cultura política y la creación de una opinión pública mejor informada a nivel nacional, acorde a lo señalado en el artículo 33, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Como ocurre con los partidos políticos, el Código Comicial Federal otorga a estas agrupaciones diversos derechos y les impone múltiples obligaciones, siendo la principal diferencia entre ambas personas jurídicas, el que las agrupaciones son organizaciones que no pueden postular por sí candidatos a puestos de elección popular, a menos que firmen acuerdos de participación con algún partido, en cuyo caso, las candidaturas respectivas habrán de contender con el emblema y color del partido político que las propone.

En ese orden de ideas, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales refiere, como obligaciones de las agrupaciones políticas, las siguientes:

“ARTÍCULO 34.

1. a 3. ...

4. A las agrupaciones políticas nacionales les será aplicable en lo conducente, lo dispuesto por los artículos 38, 49-A y 49-B, así como lo establecido en los párrafos 2 y 3 del artículo 49 de este Código.

ARTÍCULO 38.

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(...)

h) Editar por lo menos una publicación mensual de divulgación, y otra de carácter teórico, trimestral;

(...)”

De lo anterior se desprende que los partidos políticos nacionales, así como las agrupaciones políticas nacionales, deben editar y reportar anualmente al Instituto Federal Electoral doce ediciones de una publicación de divulgación y cuatro de carácter teórico.

Sentadas las anteriores consideraciones, y entrando al análisis del fondo del asunto, las irregularidades que se desprenden de la resolución CG211/2005, en la que se ordenó dar vista a esta Junta General Ejecutiva, son las siguientes:

Que de la verificación de la documentación presentada a la autoridad electoral, se observó que la agrupación política no editó ni reportó cinco de las doce publicaciones de divulgación mensual y dos de carácter teórico trimestral que tiene como obligación realizar.

Dicha situación queda evidenciada en el siguiente cuadro:

PUBLICACIONES FALTANTES	
TIPO DE REVISTA	PERIODO
Mensual	Agosto.
Mensual	Septiembre.
Mensual	Octubre.
Mensual	Noviembre.
Mensual	Diciembre.
Trimestral	Julio a Septiembre.
Trimestral.	Octubre a Diciembre.

Al respecto, la agrupación política denominada “Instituto Ciudadano de Estudios Políticos, A.C.”, no dio contestación en tiempo y forma al procedimiento administrativo sancionador instaurado en su contra, ni ofreció prueba alguna para demostrar que cumplió con la obligación de editar y presentar las cinco publicaciones de divulgación mensual relativas a los meses de agosto a diciembre de dos mil cuatro y dos publicaciones teórico trimestrales correspondientes a los meses de julio a septiembre y octubre a diciembre del mismo año, como se desprende del cuerpo de la Resolución CG211/2005, en la que se señala que dicha agrupación admitió no haberlas realizado por falta de presupuesto en este rubro, siendo que estaba obligada a ello de conformidad con los artículos antes citados.

Al respecto es de destacar la parte conducente de la resolución referida, que a la letra señala:

“5...

5.43 Agrupación Política Nacional Instituto Ciudadano de Estudios Políticos, A.C..

...

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visible en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 8 lo siguiente:

‘8. La agrupación no editó 5 de las publicaciones mensuales de divulgación, y 2 de carácter teórico trimestral que está obligada a editar.’

(...)”

Por lo tanto, si se parte de que la agrupación política denunciada es precisamente quien tiene la posibilidad de desvirtuar los hechos que se le imputan al dar contestación a la vista ordenada en autos, en virtud de encontrarse en la aptitud más idónea para negar su comisión o desvirtuarlos, sin que de ninguna forma lo haya hecho, sino por el contrario aduce que no cumplió por falta de presupuesto con dichas tareas editoriales, esta autoridad llega a la conclusión de que la agrupación política omitió realizar las publicaciones que se mencionan en la vista ordenada por el Consejo General, al subsistir la presunción *iuris tantum* derivada de la misma, y que no fue combatida por la denunciada.

En tal virtud, es posible concluir que la agrupación denunciada incumplió con la obligación prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que no presentó las publicaciones mencionadas, en la forma y términos establecidos por la ley.

De esta manera, la falta imputada se acredita y por lo tanto, de acuerdo a lo que establece el artículo 39 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el incumplimiento de las obligaciones establecidas debe sancionarse en los términos del Título Quinto del Libro Quinto de dicho código, siendo aplicable al caso sancionar a la agrupación política nacional “Instituto Ciudadano de Estudios Políticos, A.C.” por el incumplimiento de sus obligaciones de conformidad con lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, inciso a) del código invocado, que señala:

“Artículo 269.

(...)

2. Las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser impuestas cuando:

a) Incumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este código;

(...)”

En mérito de lo expuesto se propone declarar **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador.

9.- Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad de la agrupación política nacional, se procede a imponer la sanción correspondiente.

Para tal efecto, es menester tener presente lo siguiente:

El artículo 269, párrafo1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece las sanciones aplicables a los partidos y agrupaciones políticas, en tanto que el párrafo 2, refiere los supuestos típicos sancionables, entre los que se encuentra el incumplimiento por parte de los partidos y agrupaciones políticas nacionales a las obligaciones establecidas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del ordenamiento invocado, así como el incurrir en cualquier otra falta de las previstas en dicho código.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros “ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL” y “ SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”, con claves S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido o agrupación política por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.

Así, la autoridad debe valorar:

a) Las circunstancias:

- Particulares y relevantes que rodearon la conducta irregular; aspectos cuantitativos y cualitativos en que se generó la infracción.
- Las individuales del sujeto infractor, esto es, si la conducta irregular se comete por primera vez o si es reincidente; si el infractor realizó la conducta con el ánimo de infringir la norma legal o sin esa intención.

b) Para determinar la gravedad de la falta debe atender a:

- La jerarquía del bien jurídico afectado, y
- El alcance del daño causado.

Adicionalmente, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que para graduar la penalidad, no sólo se deben tomar en cuenta las circunstancias objetivas del caso y la gravedad de la infracción, sino garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad administrativa sancionadora electoral, lo cual necesariamente se tiene que ver reflejado en la magnitud e intensidad de la sanción que se imponga.

En el caso concreto, al individualizar la sanción, se destaca lo siguiente:

Calificación de la infracción. La norma electoral infringida es la prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece como obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales, editar por lo menos una publicación mensual de divulgación, y otra de carácter teórico trimestral.

Para determinar cuál es el bien jurídico tutelado por dicho precepto debe tenerse en consideración que el artículo 33 del ordenamiento legal mencionado define a las agrupaciones políticas nacionales como formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada. Por su parte, el artículo 35, párrafo 7, dispone que éstas gozarán de financiamiento público para el apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política.

De lo anterior se desprende que una de las finalidades primordiales que tuvo en cuenta el legislador al crear la figura de las agrupaciones políticas fue la de contar

con instituciones que, sumadas a los partidos políticos, colaboraran en la capacitación y educación cívica de la ciudadanía, para contribuir al enriquecimiento de la cultura política y al avance de la vida democrática del país.

Es indudable que uno de los principales mecanismos para alcanzar tales objetivos consiste en la elaboración y distribución de las publicaciones mencionadas, ya que a través de ellas las agrupaciones políticas informan sobre sus actividades, capacitan a los ciudadanos y realizan investigaciones con rigor científico que brindan los elementos objetivos necesarios para que el lector pueda por sí mismo conocer una determinada problemática, sus dimensiones y repercusiones, de manera tal que le permitan adoptar una posición propia, coincidente o no con la del editor, como la formación de una conciencia crítica, lo que colmaría los fines de coadyuvar al desarrollo de una cultura política y la creación de una opinión pública mejor informada, que se han de alcanzar con la actividad que desarrollan las agrupaciones de esta naturaleza, razón por lo cual el legislador determinó dotarlas de financiamiento público.

De esta manera, es posible afirmar válidamente que el bien jurídico tutelado por la norma violada, consiste en la capacitación y educación cívica de la ciudadanía, para contribuir al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política nacional.

Por lo que hace a la jerarquía de tal bien, debe decirse que la edición de dichas publicaciones reviste especial importancia para nuestra sociedad, pues es requisito indispensable para el desarrollo de la cultura política y la vida democrática, y uno de los principales sustentos de la existencia de las agrupaciones políticas nacionales.

De acuerdo con lo anterior, la infracción administrativa de mérito debe de calificarse, en un primer momento, como grave, pues se incumplió una de las obligaciones principales a las que se encuentran sujetas las agrupaciones políticas nacionales y por lo cual tienen, en gran medida, su razón de ser, como lo es el de realizar publicaciones mensuales de divulgación y publicaciones trimestrales de carácter teórico. Lo anterior con independencia de que al analizar los restantes parámetros, así como las circunstancias particulares del caso concreto, dicha valoración pueda verse disminuida o, por el contrario, aumentada.

Individualización de la sanción. En cuanto a las circunstancias de comisión de la falta, debe decirse que la agrupación política nacional denominada “Instituto Ciudadano de Estudios Políticos, A.C.” incumplió con la obligación de editar y presentar las publicaciones mensuales correspondientes a los meses de agosto a

diciembre del año dos mil cuatro, así como dos publicaciones trimestrales correspondientes a los meses de julio a septiembre y octubre a diciembre del mismo año, como se advirtió en la revisión del informe anual de ese mismo año presentado por la agrupación política ante la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas y se corroboró con la tramitación del presente procedimiento.

Tal omisión implica que durante el año dos mil cuatro, la agrupación política nacional denunciada no realizó las tareas editoriales correspondientes a cinco de los doce meses que comprende el año, así como dos de las cuatro publicaciones trimestrales.

Por lo que hace a las condiciones particulares el sujeto infractor, en el caso se trata de una agrupación política nacional que se encuentra obligada al acatamiento de las normas electorales.

Durante el año de dos mil cuatro, la agrupación contó con un financiamiento público de \$ 310,599.26 (trescientos diez mil quinientos noventa y nueve pesos 26/100 M. N.), el cual era suficiente para editar las publicaciones.

De la información con que cuenta esta autoridad en sus archivos, se advierte que no existe registro de que sea reincidente en este tipo de faltas.

En ese tenor, debe decirse que la agrupación política nacional "Instituto Ciudadano de Estudios Políticos, A.C.", afectó el bien jurídico protegido por la ley electoral, consistente en la capacitación y educación cívica de la ciudadanía, para contribuir al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política nacional. Por lo tanto, ante el concurso de los elementos mencionados la infracción debe continuar calificándose como grave y, en concepto de esta autoridad, debe imponerse una sanción que se encuentre dentro de los parámetros previstos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, para determinar el monto de la sanción a imponer, debe tomarse en cuenta la capacidad de pago como una de las condiciones del sujeto infractor. En ese sentido, deben considerarse los siguientes elementos:

- a) El artículo 35, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las agrupaciones políticas nacionales gozarán de financiamiento público para apoyo de tres actividades: editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política.

- b) El párrafo 8 del mismo precepto legal dispone que para el financiamiento de las actividades de las agrupaciones políticas se constituirá un fondo consistente en una cantidad equivalente al dos por ciento del monto que anualmente reciben los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes
- c) Dicho financiamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.2, incisos a) y b), del Reglamento para el Financiamiento para las Agrupaciones Políticas Nacionales, aprobado por el Consejo General de este Instituto en sesión celebrada el doce de diciembre de dos mil uno, se distribuye de la siguiente manera:
- El cuarenta por ciento de dicho fondo será distribuido en forma igualitaria entre todas las agrupaciones políticas nacionales que cuenten con registro.
 - El sesenta por ciento del fondo será distribuido de forma proporcional entre las agrupaciones políticas que presenten comprobantes de los gastos realizados en actividades específicas.

De lo anterior, queda claro que las agrupaciones políticas nacionales recibieron financiamiento público para tres actividades igualmente relevantes, y que la única ministración que con certeza recibieron todas es la correspondiente al cuarenta por ciento del fondo creado para tal efecto, mismo que se distribuye de forma igualitaria. Recursos que deben ser aplicados para realizar las tres actividades antes precisadas.

En el caso concreto, en el año dos mil cuatro, la agrupación política nacional percibió la cantidad de \$ 190,488.55 (ciento noventa mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos 55/100 M. N.) por concepto del financiamiento correspondiente al cuarenta por ciento que se distribuye de manera igualitaria entre todas las agrupaciones.

Tomando en cuenta que en ese mismo año la agrupación política denunciada no realizó cinco publicaciones mensuales y dos de carácter trimestral, esas conductas deben sancionarse con 598 (quinientos noventa y ocho) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, lo que es equivalente a \$ 29,102.42 (veintinueve mil ciento dos pesos 42/100 M.N.).

Para obtener dicho importe, esta autoridad realizó las siguientes operaciones:

- a) El monto que cada agrupación recibió en el año dos mil cuatro por concepto del financiamiento correspondiente al 40% que se distribuye de manera

igualitaria (\$ 190,488.55) debe dividirse entre tres (en virtud de que con la conducta sancionada sólo se afecta una de las tres actividades obligatorias para las agrupaciones), y el cociente de esta operación se dividirá a su vez entre dos (por ser éste el tipo de actividades editoriales que cada agrupación política nacional realiza a lo largo del año, es decir, mensuales y trimestrales).

- b) El resultado obtenido en las operaciones anteriores, corresponde a la cantidad que, por lo menos, debe destinarse a cada una de las dos actividades editoriales forzosas para las agrupaciones políticas nacionales; ahora bien, para cuantificar la cantidad correspondiente a cada una de las ediciones mensuales o trimestrales señaladas, debe realizarse lo siguiente:
- En el caso de las ediciones mensuales, la cantidad total correspondiente a esta actividad (\$ 31,748.09) debe dividirse entre doce, por lo cual la omisión de cada una de estas publicaciones debe sancionarse con el resultado de esta operación aritmética (y que en la especie equivale a \$ 2,645.67), lo que da un total de \$ 13,228.37, por las cinco publicaciones mensuales no editadas.
 - Respecto a las publicaciones trimestrales, el importe que corresponde para sufragar su edición (\$ 31,748.09) se divide entre cuatro, por ser éste el número de materiales impresos a realizar durante el año (por lo cual, en el presente caso cada publicación trimestral omitida se sanciona con \$ 7937.02) lo que da un total de \$ 15,874.05, por las dos publicaciones trimestrales no editadas.

En conclusión, dado que la infracción administrativa fue grave y que se afectaron de manera importante los bienes jurídicos protegidos por la norma, se estima que la sanción que debe ser impuesta a la infractora debe consistir en una multa equivalente a 598 (quinientos noventa y ocho) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, lo que es equivalente a \$ 29,102.42 (veintinueve mil ciento dos pesos 42/100 M.N.), que se considera proporcional a la afectación causada, la cual está dentro de los parámetros establecidos por el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prevé la posibilidad de sancionar con multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, por lo que hay proporción entre la gravedad de la falta y la determinación de la sanción, que implica apenas el 11.96 (once punto noventa y seis) por ciento de la multa máxima prevista por dicho precepto.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible

comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido o agrupación política por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos deben tenerse también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Con los elementos anteriores se puede concluir que teniendo en cuenta la gravedad de la falta, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, como se ha explicitado previamente, toda vez que la sanción que debe aplicarse al caso concreto es una multa, misma que, sin ser demasiado gravosa para el patrimonio de la agrupación política infractora, sí sea significativa, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, se concluye que una multa de 598 (quinientos noventa y ocho) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, lo que es equivalente a \$ 29,102.42 (veintinueve mil ciento dos uno 42/100 M.N.), puede cumplir con los propósitos antes precisados.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y t); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara fundado el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de "Instituto Ciudadano de Estudios Políticos, A.C.", agrupación política nacional.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/036/2005**

SEGUNDO.- Se impone a “Instituto Ciudadano de Estudios Políticos A.C.”, agrupación política nacional, una sanción consistente en 598 (quinientos noventa y ocho) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que es equivalente a \$ 29,102.41 (veintinueve mil ciento dos 41/100 M.N.), en términos del artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

TERCERO.- La multa deberá ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración del propio Instituto en términos de lo dispuesto por el artículo 270, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CUARTO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

QUINTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 30 de noviembre de dos mil seis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Mtro. Andrés Albo Márquez, Mtro. Virgilio Andrade Martínez, Lic. Marco Antonio Gómez Alcántar, Lic. Luisa Alejandra Latapí Renner, Mtra. María Lourdes del Refugio López Flores, C. Rodrigo Morales Manzanares, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ
BERNAL**